

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Empresas Varias de Medellín E.S.P.
DEMANDADO	Municipio de Cocorná (Ant)
RADICADO	05 697 31 12 001 2009-00645 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Decreta medida cautelar y ordena entrega de dineros
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 588

I. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta que se parte del presupuesto que en este evento ya se emitió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho procede a resolver las dos solicitudes elevadas por la parte demandante que consisten en: (i) el embargo de la tercera parte de las rentas brutas del municipio de Cocorná (Ant) y, (ii) La solicitud de entrega de dineros consignados a favor de la entidad ejecutante en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Las anteriores peticiones se resolverán teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante el embargo de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de Cocorná – Antioquia, ello atendiendo a que conforme el numeral 16 del artículo 594 del Código General del Proceso, establece que son inembargables “*Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales*”, por lo que puede concluirse por oposición que la tercera parte restante si es embargable.

No obstante lo expuesto, el numeral primero de la misma norma, consagra que son inembargables “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”, de lo que podría pensarse de entrada que existe una oposición en el mismo artículo respecto a la embargabilidad o inembargabilidad de la totalidad de las rentas brutas de los entes territoriales.

Recuérdese que conforme el artículo 4 del Decreto 3040 de 1982, la renta bruta se definió de la siguiente manera:

“Artículo 4º. La renta bruta de las entidades territoriales está constituida por la suma de los ingresos obtenidos a cualquier título que efectivamente hayan ingresado a las Tesorerías Regionales durante la respectiva vigencia fiscal, menos los costos en que se haya incurrido imputables a dichos ingresos, tales como gastos de administración, recaudo, etc.”

En relación con este asunto, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ profirió providencia resolviendo recurso de apelación en contra de auto que negó un decreto de medidas cautelares enseñando que:

“En este orden de ideas, puede concluirse que el mismo asunto -embargabilidad de las rentas de las entidades territoriales- se encuentra regulado de forma disímil en los dos numerales objeto de análisis: (i) el numeral 1º establece su inembargabilidad total, pero (ii) el numeral 16 la limita a las dos terceras partes de la renta bruta (teniendo en cuenta la definición antes traída a colación), lo que por antonomasia significa que la tercera parte restante sí sería embargable.

Para solventar esta incoherencia es posible hacer referencia a dos soluciones diferentes, dependiendo de la forma como se aborde el problema.

Por una parte, puede asumirse que en este caso se configura una antinomia, la cual sería de tipo total-parcial en la medida en que el numeral 1º regula no solamente la inembargabilidad de las rentas territoriales, como lo hace el numeral 16, sino también la de los bienes de las entidades de ese nivel y de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Bajo este entendido, contando ambas disposiciones con la misma jerarquía normativa y especialidad, el criterio determinante para definir cuál numeral debe aplicarse sería el de temporalidad, que indica que la norma posterior prevalece respecto de la anterior (lex posterior derogat legi priori), inclusive si ambas se encuentran en el mismo código. De este modo, el numeral 16 prevalecería sobre el 1º en lo atinente a las rentas territoriales, lo que significaría que solo son inembargables las dos terceras partes de las rentas brutas.

(...)

Conforme se expuso, bajo los métodos gramatical e histórico no es posible determinar la existencia de ámbitos propios y separables de aplicación de los numerales en mención, lo cual también puede afirmarse del empleo del método teleológico, ya que si bien el propósito de la comisión redactora del código fue cobijar con la prerrogativa de inembargabilidad todos los recursos de los presupuestos públicos, el legislador dentro del proceso de formación de la ley quiso establecer expresamente una limitación a este beneficio específicamente respecto de las entidades territoriales sin una justificación clara, con lo que persiste la dificultad interpretativa.

*Por esa razón, el único método que permitiría entender armónicamente ambas disposiciones sin privar a alguna de ellas de un efecto útil es el sistemático, que implicaría entender que **aun cuando las rentas de las entidades territoriales son inembargables, únicamente lo son hasta sus dos terceras partes y descontando los costos de su recaudo para obtener su monto bruto.***

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Magistrado ponente: José Ascención Fernández Osorio. Auto del 9 de octubre de 2018. Radicado 150013333005 2015 00110 01

Con cualquiera de las dos soluciones que se adopten (antinomia o interpretación sistemática) fuerza colegir que la desafortunada redacción de los numerales 1° y 16 del artículo 594 del CGP conlleva a que, contrario a lo que ocurre con las rentas nacionales, las territoriales tienen como regla general la embargabilidad, con los límites previamente enunciados, como sucedía en vigencia del CPC.

Esta conclusión tiene una consecuencia práctica, consistente en que las entidades territoriales no pueden negarse al decreto de medidas cautelares de embargo de rentas o recursos incorporados a los presupuestos respectivos con el simple argumento de su inembargabilidad total, sino que es necesario que acrediten que la sumatoria de los aludidos embargos supera la tercera parte de la renta bruta, que debe calcularse anualmente como lo prescribe el artículo 5° del Decreto No. 3040 de 1982. Sin embargo, eso no obsta para que sea procedente el decreto de embargos que superen ese tope siempre y cuando la acreencia se enmarque en alguna de las excepciones delimitadas por la jurisprudencia (acreencias laborales, sentencias y conciliaciones y otros títulos emanados del Estado) y no afecten recursos que gozan de reglas especiales de inembargabilidad.”

Esta decisión también fue citada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el auto del 28 de abril de 2021, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, radicado **05001 23 33 000 2019 01641 00**.

Así las cosas, se dispondrá el embargo de la tercera parte (1/3) de las rentas brutas del Municipio de Cocorná (Ant), teniendo en cuenta que el cálculo de la renta bruta debe ser elaborado anualmente, por lo que no es aceptable que la entidad ejecutada se justifique en la variabilidad de los conceptos que la integran, cálculo aritmético que deberá ejecutarse conforme a la certificación que el mismo ente territorial aportó a este proceso, la cual se transcribe así:

“El suscrito contador de H&G CONSULTORES CONTABLES & ADMINISTRATIVOS
S.A.S

CERTIFICA QUE

Que el Municipio de Cocorná (Ant), Nit 890.984.634-0 presenta con corte a marzo 31 de 2022

Ingresos brutos	\$ 5,285,036,919
Gastos Operacional	\$ 5,205,182,227
Renta bruta Operacional	\$ 79,854,692

Atentamente

HADER DE JESÚS VALENCIA VÁSQUEZ

Representante legal H&G

T.P 169.401

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el auto que ordenó librar mandamiento de pago, la liquidación de costas y las diversas liquidaciones de crédito y dado que, la certificación antes transcrita tiene fecha de corte al 31 de marzo de 2022, se limitará el embargo al monto de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220´000.000)**.

Frente a la segunda solicitud, teniendo en cuenta que ya se encuentra la liquidación de costas y crédito en firme, se ordena la entrega de los títulos de depósitos judiciales al señor EDUARDO ERNESTO DAVID MARTINEZ autorizado para recibir por el representante legal de la entidad demandante conforme se constata en la unidad documental N° 0043, los cuales ascienden a la suma de \$ 4´678.465,34 y que se detallan a continuación:

N° de título	Beneficiario	Valor
413900000003468	Empresas Varias	\$2´653,704,00
413900000004859	Empresas Varias	\$1´484.154,00
413900000005913	Empresas Varias	\$538.462,08
413900000007501	Empresas Varias	\$2.145.26

Finalmente se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue una liquidación actualizada de su crédito, para establecer el valor actual de la acreencia, luego de la entrega de los dineros ordenada en este auto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el embargo de las rentas brutas del Municipio de Cocorna (Ant), el cual no podrá exceder de la tercera parte, para lo cual se oficiará a la entidad territorial, quien pondrá los dineros a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 056972031001 del Banco Agrario de Colombia, hasta el límite que se indicará, debiendo señalarse por el ente territorial la naturaleza de los recursos, a fin de que no se trate de dineros inembargables (artículo 594 y párrafo del C.G. del P.).

SEGUNDO. El Municipio de Cocorná – Antioquia, certificará a que monto asciende la tercera parte de la renta bruta del ente territorial para el momento de la radicación de este oficio, debiendo determinar si la misma se encuentra agotada para conocimiento del Juzgado, teniendo en cuenta que la aportada data de marzo 31 de 2022.

TERCERO. Se limitará el embargo al monto de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220´000.000).**

CUARTO. El apoderado de la parte ejecutante le informará al Juzgado la efectividad de la medida cautelar ordenada.

QUINTO. Se ordena dar cumplimiento inmediato a esta medida, conforme a lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

SEXTO. Se ordena la entrega de los títulos judiciales al señor EDUARDO ERNESTO DAVID MARTINEZ, autorizado para recibir por el representante legal de la entidad demandante, en la forma indicada en la parte motiva.

SÉPTIMO. Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue una liquidación actualizada del crédito, en donde tenga en cuenta los abonos reconocidos en esta providencia.

NOTÍFIQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 075 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 3 de noviembre del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario